

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: OSCAR ECHEVERRIA RETAVISCA

Radicación: 25718408900120180028700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2018, se promovió por parte de la RODRIGO PALECHOR SAMBONI demanda de ejecución singular contra OSCAR ECHEVERRIA RETAVISCA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

\$2.200.000 de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 25 de septiembre de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., tal como consta en los documentos digitales que anteceden remitidos por el extremo ejecutante al correo electrónico institucional de este despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en dos letras de cambio visibles a folios 3 al 6 del cuaderno, títulos valores que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$220.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>102</u>, hoy <u>28/10/2020</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y
HORTENCIA GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

Agréguese a los autos el anterior memorial junto con el anexo para que conste.

Conforme a la doctrina la muerte no pone fin al mandato judicial a menos que sea revocado por los sucesores o causahabientes. Inciso 5 del artículo 76 del C.G. del P.

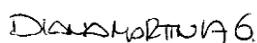
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 28/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JHASSON STIVINSON RENTERIA CUESTA

Radicación: 25718408900120200014700

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

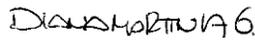


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 28/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CASTAÑEDA

Radicación: 25718408900120190027900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

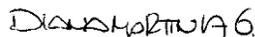


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 28/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: FRANCY MILENA LORA QUICENO

Radicación: 300014089001**20160016700**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede remitido al correo institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior los dineros embargados devuélvanse a la demandada. Por secretaría líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>102</u>, hoy <u>28/10/2020</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO

Radicación: 25718408900120200011700

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por el Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA en documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial quien funge como apoderado judicial del extremo demandado contra la decisión adoptada el 9 de octubre hogaño que rechazo *in limine* el incidente de nulidad procesal propuesto.

El extremo ejecutante guardo silencio.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Si bien es cierto que el extremo accionado a través del profesional del derecho que lo representa formulo incidente de nulidad procesal alegando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se declare la NULIDAD delo actuado desde la notificación electrónica y el traslado de la demanda realizado a la parte demandada en adelante, aduciendo entre otros los siguientes fundamentos facticos:

"La entidad denominada COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO", impetró demanda ejecutiva en contra del señor JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO.

2) El día 01 de julio de 2020 se notificó por estados el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO, y que libro oficios de medidas cautelares de embargo del salario que devenga por pertenecer al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

3) El señor JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO se enteró de la existencia del proceso ejecutivo en su contra debido a que se le informó desde el área administrativa del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA el embargo del 30% de su salario, prestaciones sociales o pensiones que este perciba, medida cautelar limitada a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS(\$7.000.000)m/cte.

4) El día 03 de agosto de 2020, el Despacho mediante constancia secretarial manifestó que el correo electrónico para notificaciones de la parte demandada erasebastiancubillos@gmail.com, tal y como se hace referencia en constancia secretarial expedida el mismo día por el despacho.

5) El día jueves 06 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandante procedió a realizar la notificación de la demanda al señor JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO, al correo electrónico sebastiancubillos877@gmail.com, es decir se realizó indebidamente la notificación toda vez que se dirigió a un correo electrónico diferente al que dispuso el despacho para realizarlo.

6) Teniendo en cuenta el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante nunca manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta que es requisito obligatorio según el artículo 8 inciso segundo del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de Recibido Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima 01/10/2020 implementación las tecnologías de la información y las actuaciones en las actuaciones judiciales.

7) El día 11 de septiembre de 2020 el Despacho mediante informe secretarial manifestó que se había realizado la notificación electrónica el día 06 de agosto de 2020 por la parte demandante de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por consiguiente se encontraba vencido el término para contestar la demanda y que el demandado había guardado silencio.

8) En consideración con el numeral anterior, el día 14 de septiembre de 2020 se notificó por estados un auto ordenando seguir adelante con la ejecución, violando así el derecho de defensa de mi prohijado teniendo en cuenta que la notificación se realizó en indebida forma.

La decisión censurada por el apoderado judicial del extremo demandado se mantendrá incólume por cuanto de todos es sabido que la causal invocada debe alegarse en la primera intervención so pena de sanearla.

Como lo confiesa el representante judicial del extremo accionado solicito el 16 de septiembre de 2020 copia de la actuación y completa del expediente, con el fin de tener conocimiento del estado del proceso; y solo hasta el primero de octubre del año en curso propone el incidente de nulidad.

Sobre este aspecto tenemos que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho pues se encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el inciso final del artículo 135 del C.G. del P., al no haberse propuesto la articulación en la primera intervención se debe entender saneada.

Sobre este tópico es importante traer a colación que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, para lo cual en sentencia C-537 de 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G. del P., se refirió sobre este asunto, así:

“(…) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También estableció que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entiende subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó

establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del C.G.P., esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatara del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable...”

Reitera este Despacho que la nulidad procesal debió proponerse de manera inmediata y en su primera intervención, y cuando había transcurrido más de 15 días presentó el escrito de nulidad procesal que precisamente se rechazó en el auto ahora impugnado.

Considera el Despacho que al no alegar oportunamente la causal de nulidad que invoco, la convalido, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente, se entiende consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2006, expediente 11001-3103-002-1997-2717-01, ordinario de ALMASUR LTDA vs FRANCISCO ZAMUDIO, siendo M.P. el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO; expreso:

“...precisa el artículo 144 del C. de P.C., que la nulidad se considerara saneada, entre otro motivos, cuando la parte que podía alegarse no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de suerte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconoce la Constitución y la Ley, su comportamiento en el proceso es expresión válida de ratificación de lo actuado. Con otras palabras, si una de las partes interviene en el juicio, pese a que no fue convocado en legal forma y, no obstante tamaño defecto procesal, guarda silencio en torno al mismo, para, en su lugar contender como si ningún vicio se hubiere presentado, es incontestable, que, al obrar de ese modo, sana la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no solo porque no podría acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (*nemo auditor propriam turpitudinem allegans*), por manera que si dejó pasar oportunidades para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso...”

En este orden ideas acorde con la doctrina se puede afirmar válidamente que una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad.

En este orden de ideas reitera el Despacho que en este asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por el demandado por conducto de apoderado judicial, por cuanto al concurrir al proceso por conducto de un profesional del derecho no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a pedir copias del proceso, considera como el primer acto procesal que habilita u otorga la posibilidad de acudir o comparecer al proceso.

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

No revocar el auto censurado del 9 de octubre de 2020.

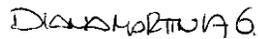
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 28/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: LUIS ALFREDO RAMIREZ BOGOYA

Demandado: GLORIA BERTHA HERNANDEZ CAMPOS

Radicación: 25718408900120200004800

Atendiendo lo solicitado por el ejecutante en el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaria hágase entrega de la demanda con sus anexos y sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

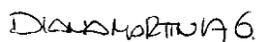


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 28/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria